

Sección Cuarta del Periódico Oficial.
Miércoles 18 De Septiembre De 2002.

Última Reforma Publicada En El P. O. 2ª Sección, T. CXXXIV, Num. 88,

Miércoles 17 De Noviembre Del 2004, Decreto No. 482

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 7

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

Del Objeto De La Ley

Capítulo Único

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública y la regulación de los servicios privados de seguridad en el Estado.

Artículo 2º.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivas competencias, tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones.

Artículo 3°.

El servicio de seguridad pública se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4°.

Los ayuntamientos del Estado, podrán celebrar convenio con el Gobernador del Estado, por sí o a través del organismo correspondiente, para que se haga cargo en forma temporal de los servicios de seguridad pública.

Artículo 5°.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Gobernador del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

III. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia;

V. Municipios: Los municipios del Estado;

VI. Ayuntamientos: Las autoridades municipales;

VII. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VIII. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;

IX. Cuerpos de Seguridad: Las corporaciones de seguridad pública o privada;

X. Instituto: El Instituto Estatal de Formación Policial;

XI. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y,

XIII. Servicios Privados de Seguridad: Los que presten los particulares conforme a esta Ley.

Artículo 6°.

La aplicación y reglamentación de la presente Ley corresponderá al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7°.

El servicio de seguridad pública es una función prioritaria del Estado y de los municipios y no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Artículo 8°.

Las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos, con los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales, se regularán por lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XIII, Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Gobernador del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán el reglamento interior, que deberá contener la jornada de trabajo, los días de descanso, las vacaciones, el salario, el servicio policial de carrera, la seguridad social, la naturaleza del servicio de seguridad pública y las funciones que se desempeñen, tomando en cuenta lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De Las Autoridades Estatales Y Municipales En Materia De Seguridad Pública

Capítulo Primero

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9°.

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Procurador General de Justicia;

IV. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

V. El Director de Seguridad Pública y Tránsito;

VI. El Director de Protección Civil;

VII. El Director de Prevención y Readaptación Social; y,

VIII. El Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 10.

El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

II. Ejercer el mando de los cuerpos de seguridad pública del Estado, por sí, o a través del Secretario de Seguridad Pública, del Director de Seguridad Pública y Tránsito o del Procurador General de Justicia;

III. Celebrar convenios en materia de seguridad pública con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y organismos e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Analizar en coordinación con los ayuntamientos la problemática de seguridad pública en el Estado, formular los planes y programas estatales, municipales y regionales, así como los objetivos y políticas para su adecuada atención y solución;

V. Elaborar a través de sus dependencias con la participación de los ayuntamientos, el Programa;

VI. Crear los cuerpos de seguridad pública que sean necesarios para salvaguardar el orden y la paz social;

VII. Expedir los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares administrativos relativos a la seguridad pública;

VIII. Presidir las sesiones del Consejo;

IX. Considerar en el Programa las propuestas del Consejo;

X. Nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo;

XI. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XII. Autorizar, vigilar y controlar, por conducto de la Secretaría, la prestación de los servicios privados de seguridad; y,

XIII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

Artículo 11.

El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

II. Ser el conducto por el cual el Gobernador del Estado ejercerá su autoridad y mando en materia de seguridad pública;

III. Presidir, en ausencia del Gobernador del Estado, el Consejo;

IV. Proponer al Gobernador del Estado el Proyecto del Programa;

V. Elaborar y presentar el Programa en coordinación con la Procuraduría;

VI. Evaluar el cumplimiento del Programa;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VII. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la servicios privados de seguridad; y,

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VIII. Presidir la Comisión de Honor y Justicia de las corporaciones estatales de seguridad pública y de la Policía Auxiliar;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

IX. Coordinarse con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Gobernador del Estado, o el Consejo;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

X. Controlar y supervisar los servicios privados de seguridad que presten las personas físicas y morales autorizadas;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XI. Analizar en coordinación con los ayuntamientos la problemática en materia de seguridad pública, a fin de elaborar el proyecto de los programas estatal, municipal y regional de seguridad pública;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XII. Fomentar entre el personal de las corporaciones estatales de seguridad pública, el respeto a las garantías individuales y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XIII. Llevar el control de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XIV. Supervisar el uso de las armas de fuego a cargo de las corporaciones de seguridad pública;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XV. Vigilar que las corporaciones de seguridad pública utilicen armas e instrumentos permitidos por la ley;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XVI. Integrar, coordinar y supervisar el banco de municiones y armamentos de las corporaciones estatales;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XVII. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones estatales de seguridad pública;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XVIII. Presidir el Consejo Técnico del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XIX. Evaluar, supervisar y ordenar la actuación de las corporaciones de seguridad pública en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XX. Las que le delegue o designe el Gobernador del Estado; y,

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXI. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. (DEROGADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

I. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

II. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

III. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

IV. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

V. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VII. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VIII. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

IX. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

X. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XI. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XII. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XIII. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XIV. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XV. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XVI. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XVII. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XVIII. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

Artículo 13.

El Director de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

II. Mantener el orden público y la paz social en el ámbito de su competencia;

III. Establecer políticas de control de tráfico vehicular, mediante acciones de seguridad vial en caminos y tramos carreteros de competencia estatal;

IV. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la Policía Estatal Preventiva;

V. Prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos;

VI. Auxiliar en el control de la Licencia Oficial Colectiva de portación de armas de fuego, así como en la supervisión del uso de las mismas;

VII. Auxiliar al Ministerio Público, a funcionarios del Poder Judicial o a cualquier autoridad, cuando éstas se lo requieran para el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VIII. Aplicar, previo acuerdo con el Subsecretario de Seguridad Pública, las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal de seguridad pública;

IX. Autorizar altas y bajas del personal, cambios de plaza, adscripción o rotación territorial de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, informando de cualquier movimiento a la Unidad Interna de Control y Evaluación y aplicar las sanciones administrativas por faltas a la presente Ley y sus reglamentos;

X. Coordinar con la Dirección de Protección Civil y demás autoridades o corporaciones policiales, la ejecución de los programas de auxilio a la población en caso de siniestro y desastre;

XI. Investigar y analizar elementos criminógenos, a fin de evitar conductas antisociales y propiciar detenciones en flagrancia;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, las medidas tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;

XIII. Establecer, previo acuerdo con su inmediato superior, las normas y lineamientos a que se sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública de su competencia en el Estado, y coadyuvar, en las actividades de las policías preventivas municipales, proponiendo a los presidentes municipales y directores de las corporaciones, las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones; y,

XIV. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.

El Procurador General de Justicia, el Director de Protección Civil y el Director de Prevención y Readaptación Social, independientemente de las atribuciones que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable, coadyuvarán dentro del ámbito de su competencia, en las actividades tendientes al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Capítulo Segundo

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 15.

Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Directores de Seguridad Pública o autoridades equivalentes;
- IV. Los Jefes de Tenencia y los Encargados del Orden; y,
- V. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Artículo 16.

Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública las siguientes:

- I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad en el ámbito de su competencia;
- II. Expedir los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- III. Analizar, discutir y aprobar los planes y programas de seguridad pública municipales, y, en su caso, regionales, así como participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

IV. Analizar la problemática de seguridad pública en su municipio y establecer políticas y lineamientos de solución, en coordinación y apoyo a los programas nacionales, estatales, municipales y regionales de seguridad pública;

V. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración de Consejos Consultivos;

VI. Celebrar convenios en materia de seguridad pública con la Federación, el Gobierno del Estado, los Municipios y organismos e instituciones de los sectores público, privado y social;

VII. Proponer aspirantes a ingresar al Instituto, para formar parte de las corporaciones de seguridad pública municipal;

VIII. Promover e impulsar la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales; y,

IX. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.

Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública las siguientes:

I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos y garantías individuales, en el ámbito de su competencia;

II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio;

III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

IV. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o autoridad equivalente, previa consulta de sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

V. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;

VI. Analizar con amplitud la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de seguridad pública;

VII. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones de seguridad pública municipal;

VIII. Proponer aspirantes a ingresar al Instituto, para formar parte de las corporaciones de seguridad pública municipal;

IX. Participar en el Consejo, los que lo sean de cabecera de distrito judicial;

X. Constituir y presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XI. Ejecutar el Programa Municipal de Seguridad Pública;

XII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos, informando de cualquier movimiento a la Secretaría y a los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XIV. Establecer el Registro del Personal de Policía Preventiva o su equivalente;

XV. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar a éstas, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XVI. Determinar las acciones de vigilancia en zonas de su competencia, que por su incidencia delictiva lo requieran;

XVII. Adoptar medidas correctivas en caso de funcionamiento deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;

XVIII. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;

XIX. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en su municipio;

XX. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones;

XXI. Opinar sobre las autorizaciones de servicios privados de seguridad en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

XXII. Atender las recomendaciones de los programas, que en materia de seguridad pública, le formule el Secretario de Seguridad Pública;

XXIII. Integrar el Comité de Participación Ciudadana y proponer acciones que fomenten la organización de los habitantes del municipio;

XXIV. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes y siniestros; y,

XXV. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.

Los directores de seguridad pública municipal o su equivalente, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos a través del Presidente Municipal.

Artículo 19.

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público en uno o varios municipios, el Gobernador del Estado, por sí o a través de la Secretaría, deberá hacerse cargo de las fuerzas de seguridad pública existentes, hasta en tanto se restablezcan el orden y la paz pública.

Capítulo Tercero

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20.

El Consejo será la instancia interinstitucional de planeación, programación, coordinación, colaboración y supervisión en materia de seguridad pública en el Estado, y estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. Los titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- a) El Secretario de seguridad Pública;
- b) El Procurador General de Justicia;
- c) (DEROGADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- d) El Director de Seguridad Pública y Tránsito;
- e) El Director de Protección Civil;
- f) El Director de Prevención y Readaptación Social;
- g) El Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente;
- h) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- i) El Secretario de Educación; y
- j) El Secretario de Salud.

III. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado:

- a) Un representante del Poder Legislativo, designado por el Pleno del Congreso; y,
- b) Un representante del Poder Judicial, designado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. Los Presidentes Municipales de los municipios que sean cabecera de distrito judicial; y,

V. Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Gobernador del Estado.

Podrán formar parte del Consejo, previa invitación del Presidente:

- a) Los Comandantes de las zonas militares y navales con residencia en el Estado;
- b) El Director del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado;
- c) El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;
- d) El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado;
- e) El Comisionado Regional de la Policía Federal Preventiva; y
- f) Los servidores públicos que por sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública, representantes de organizaciones civiles y ciudadanas, empresas de seguridad privada y los presidentes municipales que no formen parte de éste.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, excepto el de Secretario Ejecutivo, salvo que sea servidor público en funciones.

Artículo 21.

El Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Determinar los lineamientos para establecer las políticas estatales, municipales y regionales en materia de seguridad pública;
- III. Opinar sobre la necesidad de realizar operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal;
- IV. Opinar sobre el contenido del Programa;
- V. Coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- VI. Vincular las instituciones o corporaciones de Seguridad Pública en el Estado con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia;

VIII. Integrar y llevar el funcionamiento del Registro Estatal de Seguridad Pública;

IX. Constituir, operar y actualizar el Sistema de Información Estadística de Seguridad Pública en el Estado;

X. Opinar y sugerir mecanismos para el mejor funcionamiento de las Instituciones y Corporaciones de Seguridad Pública en el Estado; y,

XI. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros.

Los consejeros tendrán voz y voto, el Presidente además voto de calidad en caso de empate, los invitados solo tendrán voz y las resoluciones se tomarán por mayoría.

Artículo 22.

El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Consejo para su conocimiento el Programa;

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

III. Proponer al Consejo la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones estatales en materia de seguridad pública;

IV. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo;

V. Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública las propuestas de programas, estrategias y acciones que acuerde el Consejo;

VI. Requerir al Secretario Ejecutivo los informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, haciendo evaluación de los mismos;

VII. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades de la materia; y,

VIII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.

Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener más de treinta años de edad;

III. Tener título de licenciado en derecho o reconocida experiencia en materia de seguridad pública o ciencia afín a la materia de esta Ley; y,

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 24.

El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Expedir por indicaciones del Presidente, oportunamente, las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar y certificar las actas y acuerdos, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo;
- III. Tener la representación del Consejo, cuando así lo determine el presidente;
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Elaborar el proyecto del Programa;
- VI. Presentar a la Secretaría y a la Procuraduría, el proyecto del Programa;
- VII. Asesorar al Consejo en las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones, cuerpos o corporaciones de seguridad pública en el Estado;
- VIII. Proporcionar al Consejo estudios especializados sobre seguridad pública;
- IX. Administrar y sistematizar los instrumentos de información de seguridad pública del Estado, en coordinación con el Sistema Nacional de Información;
- X. Rendir un informe mensual al Presidente del Consejo;
- XI. Elaborar trimestralmente el informe de actividades del Consejo;
- XII. Coordinarse con el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial y con las instituciones locales de formación policial, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XIII. Expedir certificaciones o constancias, que acrediten a las personas que hayan causado alta en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Apoyar al cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- XV. Coadyuvar al cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia; y,
- XVI. Las demás que le instruya el Presidente del Consejo.

Capítulo Cuarto

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 25.

Se entenderá por:

I. Consejo Municipal: El que se constituye en un municipio con el fin de atender la problemática que en materia de seguridad pública se presente; y,

II. Consejo Intermunicipal: El que se constituye con la participación de dos o más municipios, con el fin de atender la problemática común que en materia de seguridad pública se presente.

Artículo 26.

En los municipios se instalarán Consejos Municipales de Seguridad Pública que serán convocados y presididos por el Presidente Municipal, tendrán como objetivo cumplir con los fines de seguridad pública en sus respectivas competencias.

Los consejos municipales se integrarán por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico;

III. El Secretario del Ayuntamiento;

IV. El Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente;

V. El Comandante de la Policía Municipal Preventiva o su equivalente; y,

VI. El Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente.

Podrán formar parte del Consejo Municipal, a invitación del Presidente, si los hubiere:

a) El Agente del Ministerio Público designado por el Procurador;

b) El Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado;

c) El Comandante de la Policía Estatal Preventiva;

d) El titular del Consejo Tutelar de Menores;

e) El Director del Centro de Readaptación Social o su equivalente;

f) El Comandante del Resguardo Militar; y,

g) El Comandante de la Agencia Federal de Investigaciones.

Podrán ser invitados por el Presidente: el juez o jueces de los Juzgados en Materia Penal o Mixtos, los diputados del distrito electoral federal y local, las empresas de seguridad privada y los representantes de instituciones y organizaciones públicas, civiles y ciudadanas.

Artículo 27.

Los Municipios de una misma región podrán constituir Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, cuando así se solicite y acuerde por los ayuntamientos interesados.

Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, podrán ser constituidos a instancia del Consejo Estatal de Seguridad Pública, cuando las necesidades y problemas de los municipios sean comunes o así lo requiera la seguridad pública del Estado.

Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública estarán integrados por:

- I. Los Presidentes Municipales de la región;
- II. Los Directores de Seguridad Pública o su equivalente;
- III. Los Comandantes de la Policía Preventiva Municipal; y,
- IV. Un Secretario Ejecutivo designado por los Presidentes Municipales del Consejo.

Podrán formar parte del Consejo Intermunicipal, si los hubiere:

- a) Los Agentes del Ministerio Público designados por el Procurador;
- b) Los Jefes de Grupo de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la región;
- c) Los Comandantes de la Policía Estatal Preventiva con residencia en la región; y,
- d) Los Comandantes de los resguardos navales y militares con residencia en la región;

Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, serán presididos alternativamente cada año, por los presidentes municipales que lo integren de común acuerdo.

Podrán ser invitados por el Presidente: los diputados de los distritos electorales federales y locales y los jueces penales o mixtos.

Artículo 28.

Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las funciones siguientes:

- I. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo;
- II. Establecer las políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para eficientar el Consejo;
- IV. Promover acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la seguridad pública;
- V. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación, programación y supervisión de la seguridad pública, a través de los comités de participación ciudadana;

VI. Elaborar propuestas de reformas a los Bandos de Policía y Gobierno; y

VII. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los presidentes y secretarios ejecutivos de los Consejos Municipales e Intermunicipales de seguridad pública, tendrán según corresponda y en el ámbito de su competencia, las atribuciones que establece esta Ley para sus similares del Consejo.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal De Seguridad Pública

Capítulo Primero

DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública y estará integrado con las autoridades, cuerpos de seguridad, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos de esta Ley.

Capítulo Segundo

DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.

La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos que establecen las políticas y programas de seguridad pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, la formación de la carrera policial obligatoria y la integración de los registros de información de seguridad pública, a través de los mecanismos siguientes:

- I. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- II. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos;

III. Intercambio académico y de experiencias sobre formación profesional de los elementos de seguridad pública en los rubros siguientes:

a) Procedimientos de formación policial;

b) Reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;

c) Sistema disciplinario, de estímulos y recompensas a los miembros de instituciones policiales;

d) Lineamientos conforme a los cuales las corporaciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervengan como auxiliares del Ministerio Público en la investigación o persecución de delitos;

e) Regulación y control de los servicios privados de seguridad y organismos auxiliares; y,

f) Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos.

IV. Los que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.

Las autoridades estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, dentro del ámbito de su competencia, coordinarán operativa y administrativamente los planes, programas, materias y actividades, mediante convenios generales o específicos de coordinación.

En las acciones conjuntas para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán los ordenamientos constitucionales y leyes que de ellos emanen.

Artículo 32.

Los cuerpos de seguridad pública deberán cooperar con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad exterior de los Centros de Readaptación Social y durante los operativos destinados al traslado de reclusos.

Artículo 33.

En el marco del Programa, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y los ayuntamientos, se coordinarán con las autoridades federales, en las materias que así lo contemple esta Ley.

Será objeto de atención preferente, la coordinación de acciones de prevención, persecución a la delincuencia y la participación ciudadana.

Capítulo Tercero

DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34.

El Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborará el Programa, el cual deberá vincularse con el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 35.

El Programa y los programas municipales de seguridad pública, deberán contener, los aspectos siguientes:

- I. Un diagnóstico con relación a la seguridad pública en el ámbito de su competencia;
- II. Las metas, objetivos y fundamentos que justifiquen el programa;
- III. Las estrategias para el logro de los objetivos;
- IV. Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos para la coordinación con entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos por esta Ley; y,
- V. Los responsables administrativos de su ejecución.

Artículo 36.

Los programas municipales de seguridad pública deberán vincularse con el Programa, teniendo congruencia en cuanto a las acciones y resultados previstos.

Capítulo Cuarto

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 37.

La Secretaría, la Procuraduría, los ayuntamientos y las corporaciones de seguridad privada, integrarán registros de los elementos que formen parte de sus respectivos cuerpos de seguridad, de las altas, suspensiones, destituciones o inhabilitaciones. Esta información deberá enviarse al Consejo para integrarse al Registro Estatal de Seguridad Pública, coordinado con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 38.

La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de seguridad pública. Las personas físicas o morales no tendrán acceso a la información que se contenga.

La información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá hacerse pública.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.

El Consejo operará el Registro Estatal de Seguridad Pública, resguardará la información relativa a los elementos de seguridad pública en la Entidad, prestadores de servicios privados de seguridad y otros auxiliares; contendrá, entre otros:

I. Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;

II. Huellas digitales, fotografías de frente y de perfil, registro de voz y tipo sanguíneo;

III. Escolaridad y antecedentes laborales;

IV. Trayectoria en los servicios desempeñados de seguridad pública o privada, estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor;

V. Descripción del equipo a su cargo, arma de fuego que porten con número de registro, marca, modelo, matrícula, registro del casquillo y proyectil; y,

VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de los cuerpos de seguridad, se les dicte orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque, la autoridad correspondiente deberá notificarlo inmediatamente al Registro Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 40.

Los titulares de los cuerpos de seguridad pública inscribirán y mantendrán actualizados, los datos relativos a sus integrantes en el Registro Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 41.

La consulta del Registro Estatal de Seguridad Pública, será obligatoria y previa al ingreso de un particular a cualquier institución policial, estatal o municipal, incluyendo a las de formación policial y de servicios privados. Con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 42.

Las identificaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad, deberán contener el número y clave de inscripción en el Registro Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 43.

Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales, las personas que presten servicios privados de seguridad y otros auxiliares, además de cumplir con lo previsto en otras disposiciones legales, deberán comunicar al Registro Estatal de Seguridad Pública:

I. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, color, emblema, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y,

III. Los equipos de radio-comunicación.

Artículo 44.

El elemento que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la institución de seguridad a que pertenezca, de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo en que los elementos ejerzan sus funciones, para un horario, misión o comisión, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada institución.

Artículo 45.

En el caso de que las corporaciones de seguridad pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Seguridad Pública, éste a su vez al Registro Nacional de Armamento y Equipo, y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.

Las autoridades en materia de seguridad pública, deberán proporcionar al Consejo, la información necesaria impresa o en medios magnéticos sobre los vehículos registrados, licencias de conducir, placas vehiculares expedidas y las demás que deban ser incorporadas al Registro Estatal de Seguridad Pública.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

Artículo 47.

Las personas que presten servicios privados de seguridad, y otros auxiliares, además de aportar información al Registro Estatal de Seguridad Pública, deberán presentar en forma bimestral un informe de actividades a la Secretaría.

El incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación de la autorización y registro para funcionar como prestadores del servicio.

Capítulo Quinto

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 48.

El Consejo instrumentará el acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz pública.

El Consejo constituirá y operará un Sistema de Información Estadística de Seguridad Pública, a fin de proponer las políticas de la materia en la Entidad.

Artículo 49.

El Consejo sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva y administración de justicia, métodos o procedimientos de prisión preventiva, ejecución de sentencias, tratamiento de menores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

Integrará una base estatal de datos sobre las personas responsables de delitos, indiciadas, detenidas, procesadas o sentenciadas, y servirá de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en ésta, se deberán incluir sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base estatal de datos, se actualizará permanentemente y se conformará con la información relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, ordenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas, que deban aportar las instituciones de prevención, procuración, administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

La información se dará de baja cuando se dicte al presunto responsable auto de libertad por falta de pruebas para procesar, resolución incidental de libertad por desvanecimiento de datos, sobreseimiento o sentencia absolutoria ejecutoria.

TÍTULO CUARTO

De Los Cuerpos De Seguridad Pública En El Estado

Capítulo Primero

CLASIFICACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD

Artículo 50.

La seguridad pública en el ámbito de competencia estatal será atendida por:

- I. Policía Estatal Preventiva;
- II. Custodios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; y,
- III. Policía Auxiliar.

Las corporaciones policiales estatales, estarán bajo el mando del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 51.

La seguridad pública en los municipios deberá ser atendida por la Policía Municipal Preventiva.

Las atribuciones de los cuerpos de seguridad pública en el ámbito municipal se contendrán en los bandos y reglamentos municipales.

Artículo 52.

Son obligaciones de las corporaciones policiales estatales y municipales:

- I. Incorporarse al Registro Nacional y Estatal de Seguridad Pública al que comunicarán las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus elementos;
- II. Depurar a los elementos que cometan faltas graves;
- III. Conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a la persona por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VI. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de incomunicación, tortura, sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VII. Otorgar un trato respetuoso a las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VIII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción;
- IX. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna cuando no se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a Derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Recoger del elemento que cause baja del servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisa que se le hayan asignado para el desempeño del cargo;

XIV. Eliminar el uso de grados e insignias reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

XV. Permitir la realización de prácticas de servicio a los aspirantes inscritos en la institución encargada de la formación y capacitación de las fuerzas de seguridad pública en el Estado;

XVI. Exigir uniforme reglamentario para el desempeño de su cargo;

XVII. Utilizar vehículos identificados e identificables fácilmente por la población como unidades policiales;

XVIII. Las establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.

Los nombramientos para cubrir las vacantes y plazas de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la institución encargada de la formación y capacitación de las fuerzas de seguridad pública en el Estado o similares.

Artículo 54.

Las corporaciones policiales serán objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus elementos.

Artículo 55.

Los cuerpos de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones deberán utilizar sistemas policiales adecuados a la prevención del delito y arresto por infracciones administrativas, así como para la persecución y aprehensión por conductas delictivas.

Artículo 56.

Las corporaciones policiales estatales y municipales, solamente en casos de flagrancia podrán en persecución del delincuente pasar de un municipio a otro y una vez detenido el indiciado deberán ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata o del Ministerio Público.

Artículo 57.

Las corporaciones policiales del Estado realizarán campañas para prevenir la proliferación del uso de armas, a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 58.

Los vehículos al servicio de las corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número económico que los identifique y portar placas de circulación oficial.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieren sido asegurados con motivo de la investigación de delitos o por la comisión de faltas administrativas.

Artículo 59.

Es obligatorio el uso de uniformes en las corporaciones policiales del Estado y los municipios, con características y especificaciones acorde a sus funciones.

Artículo 60.

Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a sus elementos de credencial que los acredite plenamente y tendrá inserta la autorización para portar arma. Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

Capítulo Segundo

DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

Artículo 61.

La Policía Estatal Preventiva tendrá las funciones siguientes:

I. Garantizar, mantener, restablecer el orden y la paz pública, proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, previniendo la comisión de delitos, en:

a) Carreteras y caminos estatales, y medios de transporte que operen en estas vías de comunicación;

b) Parques, espacios urbanos considerados como zonas estatales, inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y,

c) Todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción local, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

II. Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención de delitos y combate a la delincuencia organizada determinen el Gobernador del Estado, el Secretario de seguridad Pública y los que se deriven de convenios o acuerdos celebrados con la Federación o los municipios;

III. Establecer dispositivos de seguridad sobre tráfico vehicular en los caminos y tramos carreteros estatales;

IV. Investigar y analizar elementos criminógenos y zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales;

V. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;

VI. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, instrumentando métodos para la prevención de delitos, directamente o en coordinación con autoridades o corporaciones de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

VII. Participar en operativos conjuntos con corporaciones policiales federales, estatales o municipales, que determine el Consejo, que instruya el Gobernador del Estado o el Secretario de Seguridad Pública;

VIII. Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes asegurados, en los términos y plazos constitucionales;

IX. Proporcionar protección a las personas que participen en grandes concentraciones, observando lo previsto en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Auxiliar a las autoridades competentes cuando formalmente se lo requieran, en la investigación, en la persecución de delitos, en la detención de personas, en el aseguramiento de bienes objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XI. Colaborar, cuando así lo soliciten autoridades federales, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposiciones legales;

XII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios o situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, previniendo la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;

XIII. Participar en operativos conjuntos con instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos para la prevención de delitos, directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en las leyes federales;

XV. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías estatales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XVI. Levantar infracciones en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias al uso de la zona terrestre de las vías

estatales de comunicación, las que deberán ser remitidas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;

XVII. Colaborar a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil;

XVIII. Apoyar a las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, en la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Readaptación Social del Estado; y,

XIX. Las que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los cuerpos de custodios adscritos a los Centros de Readaptación Social en el Estado, se regirán por las disposiciones de esta Ley y la de la materia.

Capítulo Tercero

DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO

Artículo 62.

La Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que se integrará y tendrá las funciones que le señale el decreto que expida el Gobernador del Estado.

Capítulo Cuarto

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD AUXILIARES EN EL ESTADO

Artículo 63.

Los cuerpos de seguridad pública auxiliares en el Estado, serán:

I. Los cuerpos operativos de la Dirección de Protección Civil y los de las unidades o instancias municipales;

II. Los cuerpos de bomberos y rescate;

III. Los cuerpos privados de seguridad; y,

IV. Los demás que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

Artículo 64.

Los mandos operativos en los cuerpos de seguridad que se constituyan, tendrán el carácter de autoridad auxiliar, cuando para ello sean requeridos por la autoridad competente.

Capítulo Quinto

DE LOS CUERPOS DE SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 65.

Se entiende por servicio privado de seguridad, el que prestan las personas físicas o morales, con objeto de brindar protección y vigilancia de personas y bienes de acuerdo a lo que señale esta Ley, la ley de la materia y sus reglamentos.

Artículo 66.

Las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten servicios privados de seguridad, de protección y vigilancia, custodia de personas, de lugares y establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado o servicios de sistemas de alarmas, deberán obtener la autorización de la Secretaría, previo pago de derechos que determine la ley de la materia.

Una vez que obtengan la autorización, las personas físicas o morales se integrarán al Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Ninguna persona física o moral, podrá prestar servicios privados de seguridad, si no obtiene la autorización y su registro ante la Secretaría.

TÍTULO QUINTO

Del Servicio Policial De Carrera

Capítulo Primero

DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 67.

La profesionalización de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberá sustentarse en:

- I. La estabilidad en el servicio que proporciona;
- II. El establecimiento de requisitos de ingreso en función a las necesidades operativas y a las expectativas sociales, seleccionando a los aspirantes en forma técnica, transparente y rigurosa;
- III. La formación de los elementos de los cuerpos de seguridad en sus diferentes niveles, en el otorgamiento de estabilidad laboral, con remuneraciones competitivas, estímulos y recompensas;
- IV. El establecimiento de promociones por medio de concursos y condiciones adecuadas para la prestación del servicio;
- V. La supervisión y control de las tareas de los elementos, basado en el establecimiento de jerarquías y conductas éticas;
- VI. La dignificación de la función policial;
- VII. Una mejora continua en la operación del cuerpo de seguridad pública; y,
- VIII. La actualización de los elementos, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 68.

La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública tendrá por objeto lograr una mejor y más eficiente prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial.

Artículo 69.

Será considerado como policía de carrera, el elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado que haya aprobado los niveles de formación policial impartidos en el Instituto, bajo los programas que establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos relativos al servicio policial de carrera. Los ayuntamientos podrán regular en sus reglamentos lo relativo al servicio policial de carrera.

Artículo 70.

Los grados se concederán tomando en cuenta los factores escalafonarios, como eficiencia, acción relevante en el servicio, capacitación académica, preparación, antigüedad y los demás que determine el reglamento. No podrá concederse un grado a quien no ostente el inmediato anterior.

Artículo 71.

Los grados de la escala jerárquica para los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, serán los que establezca el reglamento. Las funciones de los cargos, los niveles intermedios de cada grado y las divisas correspondientes serán las que determine el reglamento.

Artículo 72.

El Gobierno del Estado en coordinación con los ayuntamientos, establecerá la formación técnica básica que deberán cubrir todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública. A

partir de esa formación básica general, los cuerpos de seguridad pública desarrollarán su capacitación permanente, atendiendo a las particularidades de la naturaleza de su competencia, conforme a esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 73.

Para garantizar la eficiencia del programa permanente de formación policial, las autoridades estatales y municipales correspondientes, destinarán por lo menos el cinco por ciento de los elementos a la capacitación, debiendo prever lo necesario para que no se afecte la prestación del servicio.

Durante el tiempo de su capacitación, los elementos sólo podrán ser requeridos para desempeñar su función en casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

Artículo 74.

El Gobernador del Estado en coordinación con los ayuntamientos impulsará un programa permanente de formación policial, para promover el desarrollo profesional, técnico, científico, físico y cultural de los elementos de los cuerpos de seguridad pública. Estos estudios de formación policial se tomarán en cuenta para los ascensos y como méritos necesarios para ser policía de carrera.

Se deberá contemplar la implementación de programas de educación que permitan a los elementos de seguridad pública, elevar su nivel escolar al mínimo requerido por esta Ley y los reglamentos.

El programa permanente de formación policial integral deberá contemplar los niveles siguientes:

I. Inducción: El proceso mediante el cual se determina si los aspirantes a los cuerpos de seguridad pública tienen vocación, comprensión y concientización de la administración pública, perfil y valores éticos fundamentales;

II. Básico: La capacitación a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional;

III. Actualización: La que tiene por objeto poner al día y en forma permanente, a los elementos, sobre los conocimientos y habilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones.

IV. Especialización técnica o profesional: La que tiene por objeto capacitar a los elementos para trabajos específicos en una determinada área del trabajo policial. El programa determinará las especialidades compatibles para destinarse a diversas áreas de trabajo. Los elementos que se capaciten en este nivel obtendrán un certificado de reconocimiento otorgado por el Instituto;

V. Promoción: La que permite, a los elementos ha (sic) ascender dentro de la carrera policial, contando con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado; y,

VI. Mandos medios y superiores: El que tiene por objeto desarrollar integralmente a los elementos en la administración y organización policiales.

Los programas de formación policial en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, tenderán a mantener actualizados en materias legislativas y científicas a los elementos de los cuerpos de seguridad pública. La formación será teórica y práctica.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

Artículo 75.

El Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría o de la Procuraduría o de los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirá los reglamentos de promociones, ascensos y reconocimientos que se concederán a los elementos de seguridad pública, tomando en cuenta factores como preparación, disciplina, entrenamiento, antigüedad, disponibilidad, eficiencia y acciones relevantes en el ejercicio de su función, para efectos escalafonarios.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

Artículo 76.

Para motivar la profesionalización y para el mejor desempeño de los elementos de seguridad pública, la Secretaría y los ayuntamientos deberán establecer un escalafón salarial acorde al desempeño de sus funciones.

Artículo 77.

El Instituto y las instituciones de policía municipales convocarán, reclutarán y seleccionarán a los aspirantes a cursar el Programa General de Formación Policial, para ser parte de los cuerpos de seguridad. Para ello, los aspirantes deberán acreditar conocimientos, aptitudes y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Tener acreditada la instrucción secundaria como mínimo;
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- V. Tener una edad mínima de dieciocho años y máxima de treinta y cinco;
- VI. Aprobar los exámenes médicos, toxicológicos y psicométricos;
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado de algún cuerpo policial; y,
- IX. Aprobar los exámenes físicos y de conocimientos mínimos de admisión.

Los aspirantes que resulten seleccionados cursarán en el Instituto, el Programa General de Formación Policial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

Artículo 78.

La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a sus necesidades y en coordinación con el Instituto o las instituciones municipales, realizarán las convocatorias para los aspirantes a cursar el Programa General de Formación Policial, a efecto de cubrir las plazas vacantes.

Los egresados aprobados del Instituto, tendrán preferencia para cubrir las vacantes y plazas de nueva creación en los cuerpos de seguridad pública del Estado.

(REFORMADO ÚLTIMO PARRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

La Secretaría y los ayuntamientos, con base en sus reglamentos de promociones, ascensos y reconocimientos, promoverán y concederán lo correspondiente, tomando en cuenta factores como preparación, disciplina, entrenamiento, antigüedad, disponibilidad, eficiencia y acciones relevantes en el ejercicio de su función, para efectos escalafonarios.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

Artículo 79.

La Secretaría y los ayuntamientos, deberán evaluar periódicamente a los elementos de seguridad pública y registrar en sus expedientes y hojas de servicio, lo siguiente:

I. Los requisitos de ingreso;

II. La escolaridad y formación;

III. La eficiencia en el desempeño de las funciones asignadas;

IV. El comportamiento ético-profesional;

V. La antigüedad dentro de la corporación y en la jerarquía; y,

VI. Su conocimiento sobre las garantías individuales, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y demás ordenamientos que regulan la materia de esta Ley.

En el sistema de carrera policial, se precisarán los puntos de mérito mediante parámetros objetivos de evaluación.

Los reglamentos de promociones, ascensos y reconocimientos precisarán los conceptos, parámetros y méritos requeridos, que sean objeto de la evaluación. Las actividades desempeñadas por los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán evaluarse por la autoridad que corresponda, por lo menos una vez al año.

Capítulo Segundo

DE LAS CONDECORACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 80.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública contemplados en esta Ley, obtendrán condecoraciones, incentivos y estímulos, de conformidad con lo que establezca el reglamento que expida el Gobernador del Estado o el Ayuntamiento.

Artículo 81.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán ser sancionados cuando se hagan acreedores a correctivos disciplinarios, en los términos que establece la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción y el procedimiento para su determinación, estarán contenidas en el reglamento. En el procedimiento de determinación de sanciones se observarán las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Artículo 82.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, serán removidos de su cargo en la institución policial, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.

Capítulo Tercero

DEL INSTITUTO ESTATAL DE FORMACIÓN POLICIAL

Artículo 83.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá a su cargo el Instituto, como organismo público desconcentrado sectorizado a la Secretaría, como unidad de capacitación y especialización, encargado de manera exclusiva del fomento y desarrollo a través de la instrucción escolarizada de los elementos de los cuerpos de seguridad dedicados a la prevención del delito en el Estado.

Artículo 84.

La instrucción que imparta el Instituto se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, haciendo especial énfasis en los procedimientos y estrategias para combatir la corrupción. La formación que imparta el Instituto inculcará el cumplimiento de los deberes y prohibiciones consignados en esta Ley.

Artículo 85.

El Gobernador del Estado podrá coordinarse con el Gobierno Federal, con los demás Estados y sus municipios, para homologar procedimientos y equivalencias contenidos en los planes y programas para la formación de los elementos de las instituciones policiales.

Artículo 86.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto contará con un Consejo Técnico integrado por un representante de la Secretaría, de la Procuraduría, de la Tesorería General del Estado, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Educación y del Consejo.

El Consejo Técnico será de naturaleza consultiva y estará facultado para examinar y emitir opinión sobre los planes y programas de estudio y de proyectos académicos, así como sobre la organización y funcionamiento del Instituto, entre otras facultades que le señale el Reglamento.

Artículo 87.

El Director del Instituto deberá reunir los requisitos que señale el Reglamento y será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Instituto contará con una planta docente seleccionada conforme al procedimiento que determine el reglamento, bajo los principios de idoneidad, capacidad académica, honradez y vocación de servicio.

TÍTULO SEXTO

De La Comisión De Honor Y Justicia

Capítulo Primero

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 88.

La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los elementos de las corporaciones de seguridad pública estatales y de la Policía Auxiliar, que combatirá las conductas lesivas para la comunidad o las corporaciones.

Esta Comisión gozará de amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de todos los cuerpos de seguridad pública y para practicar las diligencias que le permitan allegarse la información necesaria para dictar sus resoluciones.

Artículo 89.

La Comisión se integrará por:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

I. El Secretario de Seguridad Pública, que la presidirá;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

II. Un Secretario Técnico, designado por el Secretario de Seguridad Pública; y,

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

III. El Director de Prevención y Readaptación Social, el Director de Seguridad Pública y Tránsito, el Titular de la Policía Auxiliar, el Subdirector de la Policía Estatal Preventiva y el Subdirector de Tránsito del Estado, como vocales.

El funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia, se regirá conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 90.

La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, analizar y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de seguridad pública en el Estado, a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas disciplinarias de las corporaciones de seguridad pública, escuchando los argumentos del presunto infractor;

II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;

III. Presentar ante la autoridad competente las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública, que puedan constituir delito;

IV. Conocer y resolver las controversias de los recursos de inconformidad que presenten los elementos de las corporaciones de seguridad pública estatal, con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento;

V. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

VI. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública, se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación;

VII. Dar el cauce legal a la quejas ciudadanas presentadas en contra de los elementos de las corporaciones policiales del Estado; y,

VIII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.

Los ayuntamientos deberán nombrar una Comisión de Honor y Justicia, que tendrá la integración y funciones que señale el bando respectivo, atendiendo a las bases contempladas en esta Ley.

Capítulo Segundo

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 92.

La Dirección de Seguridad Pública del Estado, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de los elementos de las corporaciones preventivas estatales, contará con una unidad interna de control y evaluación.

Los ayuntamientos, para cumplir con las mismas atribuciones dispondrán del funcionamiento de un organismo similar que supervise a las corporaciones municipales.

Artículo 93.

Las unidades internas de control y evaluación estatal y municipales, verificarán el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de las corporaciones policiales, a través de revisiones permanentes de los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando los resultados a los titulares de las direcciones correspondientes (sic).

La estructura y demás atribuciones de las unidades internas de control y evaluación se establecerán en el Manual Operativo que para tal efecto se expida.

Capítulo Tercero

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 94.

Las medidas disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de seguridad, podrán ser aplicadas por las unidades internas de control y evaluación que correspondan.

Artículo 95.

En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las medidas disciplinarias siguientes:

I. Amonestación mediante la cual el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al elemento, conminándolo a corregirse; la que podrá ser verbal o por escrito;

II. Arresto dinámico hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio, por faltas graves o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, deberá ordenarse por escrito, especificando motivo y duración del mismo;

III. Cambio de adscripción que se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

IV. Suspensión temporal de funciones; y,

V. Remoción.

Artículo 96.

Para lo no previsto en este Capítulo, se aplicará en forma supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Capítulo Cuarto

DE LOS RECURSOS

Artículo 97.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 98.

El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió.

La substanciación del recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

De La Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 99.

Los consejos estatales y municipales establecerán comités estatales y municipales de participación ciudadana, para que mediante mecanismos y procedimientos definidos participe la sociedad en apoyo de las actividades de seguridad pública en el Estado.

Artículo 100.

Los comités serán constituidos por un Presidente, un Secretario y el número de vocales que se determine, elegidos entre los invitados por los presidentes de los consejos, los cargos serán honoríficos.

Artículo 101.

Los comités de participación ciudadana sesionarán cuando menos cada tres meses y se ocuparán de las funciones que establece la presente Ley. El Presidente podrá asistir a las sesiones de los consejos, así como también los demás miembros que deseen hacerlo. Los

presidentes podrán exponer ante los consejos los asuntos que consideren de importancia y necesarios.

Artículo 102.

Los Comités de Participación Ciudadana tendrán las funciones siguientes:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas y acciones específicas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de evaluación y seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los elementos de las instituciones policiales;
- V. Presentar denuncias o quejas sobre irregularidades; y,
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas, participando en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de la seguridad pública.

Los comités en sus funciones y en la realización de sus tareas, serán asistidos por los secretarios ejecutivos de los consejos de seguridad pública que les corresponda.

Artículo 103.

Los consejos promoverán que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación ciudadana, para alcanzar sus propósitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada por el Congreso del Estado el día 13 de septiembre de 1999, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de octubre de 1999 y sus posteriores reformas y adiciones.

Artículo Tercero.-

Se derogan todas las disposiciones de la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán, aprobada por el Congreso del Estado el día 14 de marzo de 1978, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 1978 y sus posteriores reformas y adiciones, en cuanto se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.-

Para la transferencia de la prestación del servicio de seguridad pública, el Gobernador del Estado y los ayuntamientos, deberán celebrar convenio estableciendo los mecanismos operativos y las disposiciones normativas, en tanto se expiden los reglamentos municipales.

Artículo Quinto.-

El Gobernador del Estado deberá emitir el decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Policía Auxiliar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.-

En materia de seguridad privada el Ejecutivo del Estado enviará la iniciativa de ley reglamentaria al Congreso del Estado en un plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo.-

Los reglamentos de esta Ley deberán emitirse por el Gobernador del Estado, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo.-

En tanto se expida la Ley reglamentaria en materia de Seguridad Privada continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y demás reglamentos en tanto que no se opongan a la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, MORELIA, MICHOACÁN, A 23 DE AGOSTO DE 2002.

DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAHUTEMOC RAMÍREZ ROMERO.- DIPUTADO SECRETARIO.-
RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.-ELESBAN APARICIO CUIRIZ.
(FIRMADOS)

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 23 VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
ANTROPÓLOGO LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL. (FIRMADOS).